



Jurisprudencia Sobre

La Prescripción En El Derecho Agrario

Índice de contenido

Resumen.....	1
1 Elementos y Finalidad de la Prescripción.....	1
2 El Cómputo de la Prescripción Agraria.....	3
3 Interrupción de la Prescripción Agraria.....	4
4 Actos Interruptores de la Prescripción Agraria.....	5
5 Posibilidad de Analizar la Excepción de Prescripción hasta el Dictado de la Sentencia.....	6
6 La Prescripción Agraria y el Contrato Agrario.....	6
7 El Recurso de Apelación y la Prescripción Agraria.....	7
8 La Prescripción Agraria y El Proceso de Información Posesoria.....	10
9 La Prescripción Agraria y el Proceso Ejecutivo Agrario.....	10
10 La Prescripción Agraria y Figuras de Derecho Mercantil.....	11

Resumen

El presente documento contiene jurisprudencia del Tribunal Agrario y del Tribunal Segundo Civil, Sección II sobre el tema de la Prescripción en Derecho Agrario, el cual se expone desde el concepto mismo de tal instituto jurídico considerandolo por sus elementos, finalidad, computo e interrupción.

En materia procesal se expone la posibilidad de que este instituto sea analizado como excepción previa hasta el dictado de la sentencia y su relación con el recurso de apelación.

Además se expone su relación con otras figuras del derecho agrario como lo son el contrato, los procesos de información posesoria y el proceso ejecutivo agrario; y del derecho comercial como el finiquito del contrato.

1 Elementos y Finalidad de la Prescripción

[Tribunal Agrario]¹

“X. En cuanto a los agravios propiamente, es necesario revisar primero lo que se reclama en cuanto a prescripción opuesta por el recurrente. Este afirma tiene más de doce años de poseer el terreno en litigio, y que por eso es errónea la conclusión del Juez de que no transcurrieron diez años a su favor. En el escrito de demanda, cuando interpone la excepción citada, alega que la acción se encuentra prescrita (folio 32), por lo que se debe entender la opuso únicamente en su



modalidad negativa (regulada en los artículos 865 a 874 del Código Civil, de aplicación supletoria en esta materia). Al respecto, la Sala Primera, en voto 120 del 29 de julio de 1992, explicó: "La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas, de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. En cuanto a su fundamento, se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono... La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho... En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social. Empero, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir, en cierto modo, para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. Al respecto, es de señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se yergue, inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas. ..."(Lo subrayado no es del original. En igual sentido, pueden consultarse los votos 267 del 21 de mayo de 1999 y 244 del 28 de marzo del 2001). Tratándose del derecho de posesión, que a diferencia del de propiedad, si se puede extinguir por prescripción, el plazo para que ello suceda es de 1 año, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 868 y 860 del Código citado. Dispone el primero: "Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción



más o menos tiempo". Y el 860: "Para adquirir la propiedad de los inmuebles, o algún derecho real sobre ellos por prescripción, se necesita una posesión de diez años. El derecho de poseer se prescribe por la posesión de un año". Esta segunda norma contiene entonces una excepción expresa al plazo de prescripción decenal ordinario. De acuerdo con la prueba testimonial de Isaac Bent Castro, Demetrio Mayorga, Hilario Hernández, Demetrio Mayorga Malba, Delbert Bent McDonald (folios 126 a 129), quedó demostrado que el demandado, ingresó al terreno al menos desde el año 2000. Los dos primeros testigos aclararon lo conocen en tal, desde que falleció el señor Eligio Acevedo, a quien identificaron como cuidador del terreno por encargo de Jhon Padyfoot Castro, padre de la actora. Informaron que dicho señor falleció aproximadamente en el año 2000 y que el demandado es quien se ha mantenido en la finca a partir de ese hecho. Aclararon que además fue quien cuidó a dicho señor hasta que falleció, dado estaba enfermo. Los señores Mayorga y Bent, por su parte, declararon en el 2009, que conocían en el terreno, desde hacía más de diez años, aunque no sabían el por qué se encontraba ahí. La actora, en la prueba confesional, indica que tenía trece años de haber ingresado por última vez a la finca, que las otras veces que intentó hacerlo con policías no pudo ingresar (folio 125). Estos datos son suficientes para tener por prescrito negativamente el derecho invocado por la actora. Pero incluso, el dato que se indica en el hecho tercero de la demanda (folio 2 vuelto), en el cual se afirma que desde hacía dos años el demandado se había introducido al terreno, era suficiente para tener por prescrita la acción base de esta demanda."

2 El Cómputo de la Prescripción Agraria

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]²

"II. En la resolución apelada se acogió la defensa previa de prescripción opuesta por la sociedad demandada, al estimarse que si la inscripción por medio de información posesoria de la finca del Partido de Guanacaste, matrícula 1010.473, se produjo en el Registro Público el 4 de setiembre de 1997, al momento de notificarse esta demanda, en la cual se pide la nulidad de esa inscripción y del proceso de información posesoria que le dio origen, producida el 23 de febrero de 2009, el plazo de prescripción decenal aplicable se había cumplido. Contra lo resuelto apela únicamente el licenciado Jorge Mario Marín Barquero, apoderado especial del actor, alegando supuestos vicios procesales y de fondo, pidiendo además nulidad de lo resuelto.

IV. En su segundo agravio, el apelante afirma, en síntesis, que el plazo de prescripción para solicitar la nulidad de una titulación efectuada mediante información posesoria es de trece años. Al efecto, argumentó que existe un primer plazo de tres años previsto en el artículo 16 de la Ley de Informaciones Posesorias para alegar la nulidad por la vía incidental, luego de lo cual, en su criterio, se abriría un nuevo plazo de diez años para atacar la inscripción por la vía ordinaria. Afirma que existe jurisprudencia en ese sentido, citando únicamente una resolución del Tribunal Agrario en cuanto a este tema. No lleva razón el apelante en este agravio. La ley no establece en ninguna norma que el plazo de prescripción de la acción de nulidad de un título inscrito mediante información posesoria sea de trece años. Al no existir un plazo específico de prescripción al respecto, rige la norma general civil ordinaria establecida en el artículo 868 del Código Civil, según la cual éste es de 10 años. Durante los primeros 3 años, la parte supuestamente afectada puede solicitar la nulidad mediante la vía incidental, en el mismo expediente donde se obtuvo el título posesorio. Si no lo hizo, le quedan tan solo 7 años para acudir a la vía declarativa, porque de lo contrario, si no ejerció su derecho por el plazo de diez años, en cualquiera de las vías a las cuales podía recurrir en su momento, se completa la inercia prevista por el artículo 868 citado, lo cual daría pie a la prescripción negativa, si ésta es alegada por el demandado. Contrario a lo sostenido por el licenciado Marín, no existe jurisprudencia que avale lo que afirma, pues solo cita una

sentencia del Tribunal Agrario, la cual, en primer lugar, no puede calificarse como jurisprudencia (ver artículo 9 del Código Civil); y, en segundo lugar, no afirma en lo transcrito por el apelante que el plazo de prescripción sea de trece años. Lo único que dice ese precedente, es que en los tres años posteriores a la inscripción de un bien la nulidad puede alegarse por la vía incidental y que luego de ello debe ser pedida en la vía ordinaria, sin decir que a partir del vencimiento de los tres años comience a correr un nuevo plazo de diez años. Más bien, quien cita una resolución donde expresamente se indica que la prescripción es de diez años, nada más, es la parte apelada, quien se refirió a la resolución del Tribunal Agrario No.792-F-03 de las 10 horas del 24 de febrero de 2003, que con base en el artículo 868 del Código Civil, claramente estimó que la prescripción que rige en estos casos es la decenal, que comienza a correr a partir de la inscripción del bien en el Registro Público, tesis que es la que también sostiene este Tribunal y Sección, que en el voto número 363 de 8:35 horas del 14 de noviembre de 2003, indicó: "... establece en lo que interesa el artículo 16 de la Ley de Informaciones posesorias que: *"La propiedad que se adquiera por la presente ley, queda definitivamente consolidada para terceros a los tres años, los cuales se contarán a partir del día de la inscripción del respectivo título en el Registro Público, ya que se limita a ese plazo la prescripción negativa de la acción de terceros a quienes pueda afectar..."*. Asimismo, el artículo 17 de esa misma ley indica que: *"En cualquier tiempo en que, no habiendo transcurrido todavía los tres años a que se refiere el artículo anterior, se demostrare que el título posesorio se ha levantado contra las leyes vigentes, podrá el Juez decretar en el expediente original, y mediante los trámites de los incidentes, la nulidad absoluta del título y de su respectiva inscripción en el Registro, y librará la ejecutoria correspondiente para que esa Oficina cancele el asiento. Transcurrido el término de tres años de la inscripción del título, toda acción deberá decidirse en juicio declarativo."* De la lectura de las citadas normas podemos concluir que es perfectamente posible atacar la inscripción proveniente de una información posesoria, lo cual permite la ley en dos vías: mediante incidente en el mismo proceso donde se tramitó la información, o en juicio declarativo. El ataque mediante proceso ordinario debe tener necesariamente un límite de tiempo en atención a la seguridad jurídica que merecen los ciudadanos respecto de las inscripciones realizadas por información posesoria. Ese límite de tiempo considera el Tribunal que es el mismo que establece el artículo 868 del Código Civil, a saber, el de la prescripción ordinaria de los diez años. Ese plazo deberá contarse necesariamente, conforme a las normas 16 y 17 de la Ley de Informaciones posesorias, desde la inscripción en el Registro Público...". Por ende, no hay yerro del a quo al establecer que el plazo de prescripción es de diez años y no de trece, como sostiene el apelante."

3 Interrupción de la Prescripción Agraria

[Tribunal Agrario]³

"IV. La Apoderada del Banco apeló, aduciendo esencialmente que la última liquidación aprobada fue mediante resolución de las 7:00 horas del 15 de marzo del 2002 y la última presentada el 18 de setiembre del 2006, reconociendo que si bien es cierto su representado no hizo gestión alguna en el período del 5 de abril del 2002 al 5 de abril del 2006, antes de que se interpusiera el incidente sí realizó algunas gestiones efectivas para proseguir el proceso: el escrito presentado el 9 de agosto del 2006, en donde solicitó decretar el embargo, siendo que el mismo fue ordenado en resolución de las 9:10 horas del 11 de agosto del 2006. Por ello considera que el decreto de embargo se encuentra firme, no ha sido anulado, siendo que cualquier efecto jurídico de la prescripción comenzaría a correr a partir de la firmeza de dicha resolución, pues a esa fecha la señora Zúñiga no había invocado la prescripción. El embargo, aduce, vino a interrumpir el plazo de la prescripción. Por otra parte, aduce, no puede declararse prescrito un certificado de prenda que dio origen a un remate en firme, pues además existe un saldo en descubierto que es lo que se persigue en este

momento. Por ello solicita se declare sin lugar la prescripción, pues considera no existe prescripción de capital ni de intereses y solicita se continúen con los procedimientos.

V. Según el criterio de la Jurisprudencia, la interrupción de la prescripción se produce en los siguientes casos: “a) La demanda notificada interrumpe la prescripción respecto de los reclamos que en forma general o específica se haga en ella; b) En un proceso, ante la inercia del accionante, pueden prescribir tanto capital como intereses, si la inactividad supera los respectivos plazos legales; c) Cualquier gestión realizada a tiempo por el actor dentro del proceso que tienda a la efectiva prosecución de éste, interrumpe, según corresponda, los plazos de prescripción de intereses o de capital; d) No es necesario un ruego específico de intereses en un juicio, ni muchos menos una liquidación, para evitar que prescriba, si del contenido de la demanda se puede inferir la voluntad del demandante de reclamar los réditos que se generen en su decurso...” (Ver, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Casación, de las 15:05 horas del 27 de junio de 1997, lo subrayado no es del original). El criterio de la Jurisprudencia de Casación también ha sido mantenido por el Tribunal Agrario en reiteradas resoluciones (entre otras, véase el Voto No. 386 de las 14:30 hrs del 21 de julio del 2000), si el Banco actor demuestra que ha mantenido en actividad el proceso, no ocurriría la prescripción, sin embargo en este caso esa actividad no ha sido acreditada, ni se ha demostrado alguna gestión de pago fuera del proceso de conformidad con el artículo 977 inciso a) del Código de Comercio.”

4 Actos Interruptores de la Prescripción Agraria

[Tribunal Agrario]⁴

“V. Independientemente a la fecha de la notificación de la demanda también conforme al ordinal 977 citado supra, también son actos interruptores de la prescripción el reconocimiento tácito o expreso que el deudor haga a favor del acreedor. En este caso particular consta a folios 167 a 179, 180 a 181, prueba documental suficiente para tener como reconocida la deuda por parte de la empresa Agropecuaria Ferive S.A. al proponer arreglos de pago a la Junta Liquidadora del Banco Anglo Costarricense en fechas 29 de noviembre de 1995 y 17 de marzo de 1997, lo cual a criterio de este Tribunal constituyen actos interruptores del plazo de prescripción. Partiendo de lo anteriormente expuesto considera este Despacho no lleva razón el recurrente, pues si bien es cierto en el voto 238 de las 9:10 horas del 30 de abril de 2001, este Tribunal señaló que se tenía por apersonado a partir del 10 de enero de 2001, ello obedece a un error por cuanto en los hechos probados se tiene por tales: se notificó la demanda el 13 de febrero de 1998, personalmente a Oscar de Mezerville Cantillo, según el acta de notificación visible a folio 148 vuelto, y este se personó planteando un incidente de nulidad en fecha 17 de febrero de 1998, de ahí considera este Tribunal se dio un error material en la fecha indicada en el voto como apersonado. Lo anteriormente expuesto hace no lleve razón la parte demandada apelante en sus agravios expuestos en cuanto a que se deja de lado lo resuelto por el Tribunal Agrario en el voto supracitado, pues existen elementos suficientes para resolver en la forma en que lo hace la juzgadora, así que por las razones dadas en esta instancia procedería la confirmatoria de lo resuelto en dicho sentido. Por otra parte no lleva razón el apelante. Por una parte el cómputo del plazo de prescripción realizado por la a quo es correcta, y no ha existido violación al ordinal 984 inciso b del Código de Comercio, por cuanto no ha habido inercia de la parte bancaria en la tramitación de este asunto. Todo lo contrario, han presentado las liquidaciones de forma periódica , a pesar de no ser necesario estar presentando liquidaciones periódicas. Incluso existe jurisprudencia en dicho sentido como el voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N° 49 de las 15 horas del 27 de junio de 1997, donde se cambió de criterio sobre el tema de la liquidación periódica de intereses, y la necesidad de presentarlas con la finalidad de interrumpir la

prescripción, lo cual hoy en día no es necesario sino que debe hacerse después de haberse dictado sentencia para los intereses futuros no liquidados. A pesar de ello, en este caso la actora ha presentado las liquidaciones correspondientes de las cuales se le ha dado audiencia a la parte demandada, lo cual demuestra su interés a pesar de no ser necesario hacerlo de tal forma según lo expuesto.”

5 Posibilidad de Analizar la Excepción de Prescripción hasta el Dictado de la Sentencia

[Tribunal Agrario]⁵

"V. Conviene expresar que en el proceso ordinario agrario, en la etapa de las defensas previas y cuando de la prescripción se trata, a falta de prueba o en caso de duda, lo más conveniente es denegarla en ese estado del proceso, con la advertencia de que sin perjuicio de considerarla de nuevo en la sentencia definitiva, conforme a las pruebas que a ese momento existen, o si se prefiere, reservar su resolución para esa sentencia definitiva [...]."

6 La Prescripción Agraria y el Contrato Agrario

[Tribunal Agrario]⁶

V. Los actores apelaron la sentencia aduciendo que no se dan los supuestos de la prescripción negativa por lo siguiente: 1.- El plazo fatal se dio porque se toma en cuenta el cómputo decenal desde que firmaron el contrato de hipoteca hasta la notificación del demandado, cuando en realidad la jurisprudencia dice que se comienza a contar a partir del rompimiento del contrato, lo cual ocurrió el 10 de noviembre de 1999 y Doña Olga fue notificada el 21 de noviembre de 1999 -sic-; 2.- Además, considera según la jurisprudencia como causa de interrupción que el señor Geovanni hizo un arreglo según el punto decimo primero de la demanda, por lo que debía computarse la prescripción a partir de ese momento.-

VI. No lleva razón la recurrente en sus agravios. Como el recurso se limita, *únicamente* al tema de la prescripción, conviene aclarar cuál es la naturaleza de las pretensiones de la demanda ordinaria agraria.-

Sin duda alguna, estamos frente a una acción *declarativa* de nulidad e incumplimiento contractual, como pretensión principal, de la empresa actora pues se solicita la nulidad un contrato celebrado el 1 de mayo de 1999. La parte demandada opuso la excepción de *prescripción negativa de la acción de nulidad*.-

A partir de ese aspecto, y dado que en sus agravios fundamentalmente la parte accionante reitera que no ha operado la prescripción por cuanto han existido causas interruptoras a la misma debe analizarse a qué momento comenzó a correr el plazo, y cuándo se cumplió el término fatal.

VII. Una de las causas de extinción de las obligaciones es la prescripción negativa o liberatoria, la cual ha sido concebida para eliminar la inseguridad jurídica y la incerteza que representa la inercia del titular de un derecho de crédito (acreedor), pues su inactividad repercute en las actividades económicas de los empresario. Por otra parte, en cuanto a la prescripción, reza el artículo 868 del Código Civil, aplicable también a esta disciplina, lo siguiente: "*Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años...*". Pero, además de lo anterior, puede existir una prescripción negativa, para solicitar la acción de nulidad (como demanda declarativa), que es lo aplicable a este caso.- Efectivamente el Código Civil, dentro del capítulo de la nulidad absoluta, establece en el numeral 837 lo siguiente: "*La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella*"



y debe, cuando conste de autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria." De lo anterior se colige, sin duda alguna, que es posible la prescripción negativa de la acción para solicitar la nulidad de contratos, o cláusulas contractuales que puedan ser declaradas nulas (como ocurre en el caso del artículo 1023 del Código Civil). Evidentemente, en tales casos, el plazo de la prescripción comienza a correr desde el mismo momento de la firma del contrato, pues desde ese preciso momento las partes que tiene interés conocen los motivos de la misma.- La Jurisprudencia ha sido clara en ese sentido: "Sabido es que en derecho costarricense, la nulidad se subsana por el simple transcurso de 10 años..."(Sala Primera, No. 112 de las 9:35 del 31 de octubre de 1996). "IV.- Alega el recurrente que tratándose de nulidad absoluta no existe convalidación por el tiempo, es decir, lo que expresa es que la prescripción negativa no es de aplicación en el sub-lite, por cuanto la nulidad que reclama es absoluta. Sobre el punto, cabe destacar que el régimen legal de la nulidad absoluta se encuentra consagrado, fundamentalmente, en el artículo 837 del Código Civil, disposición que, si bien, establece que la nulidad absoluta no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, continúa estipulando que "ni por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria". En otras palabras, esta disposición permite la subsanación de la nulidad absoluta, con el sólo transcurso del término de la prescripción ordinaria, sean diez años. De forma tal, que esta norma, en relación con el artículo 868 del Código Civil, hacen procedente la aplicación de la prescripción negativa en el caso de estudio" (Sala Primera, No. 155 de las 14:30 del 25 de noviembre de 1992). En similar sentido, véase el fallo reciente del Tribunal Agrario No. 1316 de las 15:15 horas del 23 de noviembre del 2011.-

VIII. En virtud de lo antes expuesto, si la presente demanda tiene por objeto principal declarar la nulidad del contrato suscrito el 1 de mayo de 1999, y si está demostrado que la demanda fue notificada el 21 de agosto del 2009, y todas las demás pretensiones giran en torno a dicha declaratoria, es evidente que el plazo fatal, para demandar, para accionar en la vía declarativa ordinaria, venció el 1 de mayo del 2009, cuando se cumplían los 10 años para invocar dicha nulidad. De ahí que no sean atendibles los reclamos de la recurrente en cuanto a no haber operado la prescripción, o en cuanto a la existencia de causas interruptoras, pues lo único que podía interrumpir en este caso el derecho a invocar la nulidad, sería la demanda declarativa, debidamente notificada, previo al vencimiento del plazo decenal.

7 El Recurso de Apelación y la Prescripción Agraria

[Tribunal Agrario]⁷

"III. La resolución originalmente apelada, denegó las defensas previas de prescripción y litis pendencia. Tal pronunciamiento carece de recurso de apelación conforme a lo dispuesto en forma expresa por el artículo 45 de la Ley de Jurisdicción Agraria, de ahí que el rechazo del recurso por parte del Juzgado es correcto. Es importante mencionar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 1267 de las 15 horas 42 minutos del 7 de marzo de 1995, en una acción de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 45 de la Ley de Jurisdicción Agraria citado, señaló: "

I. El accionante impugnó el artículo 45 de la Ley de Jurisdicción Agraria en cuanto dispone que "Contra la resolución que deniegue las defensas previas no cabrá recurso alguno" por considerarlo violatorio de los derechos de defensa y debido proceso, a la justicia y a la igualdad ante la ley y, concretamente, el derecho a recurrir que reconoce el artículo 8 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta materia, la Sala cuenta con elementos de juicio suficientes que permiten rechazarla por el fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley



de la Jurisdicción Constitucional, porque son reiterados los antecedentes en los que se ha rechazado la pretensión de inconstitucionalidad de normas similares. II.- La acción carece de fundamento ya que la denegatoria de las defensas previas, por definición, no puede causar gravamen o indefensión alguna, puesto que lo único que implica su rechazo es que continuará el iter procesal y se resolverá en sentencia sobre las pretensiones de las partes; lo que no da lugar, como lo interpreta el accionante, a que los jueces agrarios dejen sin pronunciamiento aspectos que hayan sido objeto del debate. III.- En la sentencia #4801-93 de las 8:45 horas del 1 de octubre de 1993, la Sala rechazó por el fondo la acción de inconstitucionalidad #3488-91 contra el artículo 58 de la Ley de Jurisdicción Agraria, en la que el accionante acusaba que esa norma era violatoria del debido proceso y de la igualdad, al negar la doble instancia para las resoluciones que se dicten en esa Jurisdicción y que no resuelvan el fondo del negocio o que pongan término al proceso. Al respecto, la Sala consideró que: "... el respeto al principio del debido proceso no implica que todas y cada una de las resoluciones judiciales deban contar con los recursos de apelación, sino únicamente aquellas que afecten directamente algún derecho fundamental o que resuelvan por el fondo el asunto o pongan término al proceso; en la sentencia se dijo: "Es cierto que una parte esencial del debido proceso es el derecho a impugnar las resoluciones jurisdiccionales, pero ese principio no puede interpretarse, en modo alguno, como garante de que deba permitirse que todas y cada una de las resoluciones jurisdiccionales tengan recurso de apelación. Por el contrario, limita esta posibilidad a aquellas actuaciones en que se pueda presentar una lesión a un derecho o libertad fundamental. Es necesario, en cada caso, atender las circunstancias particulares para precisar si la ausencia del recurso atenta o no contra derechos o libertades de esa índole. (...) Pero aceptar que todas las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales tengan apelación, aún aquellas de mero trámite o las que puedan ser revisables posteriormente sin causar lesión a los derechos de las partes, atentaría contra uno de los principios básicos del proceso civil moderno, la celeridad, el cual es componente fundamental del principio de justicia pronta y cumplida, que consagra el artículo 41 de la Constitución Política."(Sentencia #1371-92 de las 14:40 hrs. del 26 de mayo de 1992). IV.- También, la Sala ha establecido que el legislador está facultado para diseñar, dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de la materia. En la sentencia número 778-93 se señaló: "Por ello, el legislador estableció en el Derecho Procesal Civil distintos tipos de procesos (de conocimiento y ejecución), cada uno con sus regulaciones especiales, según las necesidades del problema a resolver que lo requieran. En el caso de los juicios hipotecarios el legislador estimó que lo prudente -en los casos en que hubiera renuncia de trámites-, era admitir únicamente los incidentes de pago y prescripción, dada la potencia jurídica de la hipoteca como medio de garantía y a la renuncia de trámites consentida por el deudor...Admitir lo que se pretende, sería equivalente a ir convirtiendo los juicios ejecutivos en ordinarios, pues los accionantes poco a poco irán pretendiendo gozar - a través de reclamos como el presente- de las máximas garantías procesales que existen en materia civil, lo que dejaría sin efecto la facultad que el legislador tiene de crear distintos tipos de procedimientos para la resolución de conflictos de distinta naturaleza. Esto, a todas luces sería inconveniente para el sistema y convertiría en nugatorio el principio de justicia pronta y cumplida. El mismo argumento es válido para rechazar la supuesta violación al principio de igualdad, pues no se puede alegar este principio cuando se está ante distintos tipos de proceso, por ser su naturaleza diferente. El principio de igualdad aplicado al caso, significa que todos los destinatarios de las distintas normas procesales tienen derecho a ser tratados igual que aquellos que se encuentran en iguales condiciones. Como bien lo afirma la Procuraduría, no puede hablarse de violación al principio de igualdad por el hecho de que el legislador otorgue recursos contra ciertas resoluciones en un tipo de proceso y los niegue en otro. Como se explicó supra, este tipo de pretensión tiende a deformar el proceso ejecutivo para convertirlo en un ordinario, pues con ese argumento igual podrían reclamarse todas las diferencias garantistas que contiene el ordinario con respecto a los restantes tipos de proceso y pretender que éstas les sean concedidas." Por otra



parte, en la sentencia #1129-90 se aclaró que sólo puede reclamarse el derecho de apelación a que se refiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en sus artículos 8° y 25, en materia penal o en los demás casos, de las resoluciones que ponen fin al proceso, con las salvedades que se indican, aclarándose que no existe el derecho de apelación en forma indiscriminada, como se pretende en esta acción. Al respecto se señaló: "I. En forma reiterada esta Sala, interpretando los alcances del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha dicho que esa norma es absolutamente clara e incondicionada, en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo condenatorio dictado en su contra, para que un superior revise lo resuelto en primera instancia (ver sentencias 282-90 de las diecisiete horas del trece de marzo, 300-90 de las diecisiete horas del mismo mes y 719-90 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de julio todos los meses del año en curso). El recurrente argumenta que no existe razón lógica alguna, al amparo de los principios que nutren la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dar un trato diferenciado, en cuanto a la posibilidad de recurrir del fallo, si se trata de materia penal o de otras materias, pero es lo cierto que el artículo 8 de la señalada Convención sí hace diferencia a ese respecto, pues en el inciso 1° establece las garantías judiciales en relación con cualquier acusación penal o procesos de índole civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, mientras que en el 2°, al establecer las garantías ahí señaladas, lo hace en relación con personas inculpadas de delito, de donde el argumento no resulta atendible pues es obvio que la Convención no plasma el derecho a recurrir en cualquier materia, a ese respecto en la resolución 300-90, ya señalada, se dijo: "en este sentido, cabe, en primer lugar, advertir que el artículo 8.2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos humanos (o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley #4534 de 23 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), directamente invocada por el recurrido, no es de aplicación para resolver el presente recurso, por cuanto esa norma internacional se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado contra el fallo (entiéndase condenatorio) en una causa penal por delito...", la alegada violación al artículo 7° de la Constitución Política y 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no existe". En la sentencia #300-90 de esta Sala, en el que, como ya se apuntó líneas arriba, se mantuvo el criterio de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 inciso h), no garantiza el derecho de recurrir en toda materia, también se dijo: "...la misma Ley -se refiere a la Ley de la Jurisdicción Constitucional- (arts. 1° y 2°) obliga también a considerar la cuestión desde el punto de vista de los principios, tanto constitucionales como del derecho internacional aplicables, situación en la que adquieren especial relevancia, tanto los valores y principios implícitos en la propia Constitución como los generales del derecho de los derechos humanos, con los criterios de interpretación recogidos por el artículo 29 de la Convención, criterios que, entre otras cosas, integran los derechos consagrados en el texto con cualesquiera otros reconocidos "de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención de que sea parte uno de dichos Estados" (inc. b). o, más abiertamente aún, aquellos "otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno" (inc. c) V. Lo anterior incide particularmente en la correcta interpretación y aplicación de los principios del debido proceso, que tienen asiento en los artículos 39 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana (para no citar otros instrumentos internacionales no invocados por el recurrente, excluidos normalmente del principio jura novit curia). En efecto, un importante derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución jurisdiccional que imponga a la persona un gravamen irreparable o de difícil reparación, al menos cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales sustanciales (de goce), como es la libertad personal", pero, como se ha dicho, la resolución que rechaza las defensas previas no podría producir un gravamen de aquella naturaleza que pudiera implicar un derecho a impugnarla ante



una instancia superior.

8 La Prescripción Agraria y El Proceso de Información Posesoria

[Tribunal Agrario]⁸

“IV. El señor Carlos Luis Vargas Arroyo, en su demanda incidental cuestiona la inscripción mediante información posesoria de la finca inscrita al Partido de Alajuela folio real matrícula número 376063-000, que fuera tramitada en el expediente número 98-100688-289-CI. Considera el plano base de esa titulación, sea el A- 517819-98 fue levantado "encima" del plano de su propiedad que contiene los planos A-1166-68 y A-888370-03, por lo que reclama el fundo ya se encontraba inscrito.-

En la sentencia de primera instancia se acoge la defensa de prescripción en su perfil negativo, lo cual es impugnado por el apelante. Considera este Tribunal, el cuestionamiento acerca de la declaratoria de prescripción no es de recibo. De conformidad con el numeral 865 *"Por la prescripción se pierde un derecho. Para ello basta el transcurso del tiempo"*. La prescripción se fundamenta en el principio de seguridad jurídica. Esta Sede ha resuelto que el plazo de tres años consagrado en el artículo 17 de la Ley de informaciones posesorias refiere a un término de prescripción para accionar en la vía incidental. Asimismo, se ha resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en los Votos números 94-90 y 96-94, como por la Sala Constitucional en el voto número 247-01. En ese orden, el artículo 17 de la ley citada prevé que el cómputo de plazo inicia a partir de la inscripción de la finca. En este caso, se colige de la certificación visible a folio 31, el plazo de convalidación de la finca matrícula 376063-000 del partido de Alajuela inició el 20 de mayo de 2002. De acuerdo al acta de notificación a folio 50 vuelto, el demandado Alvarado Blandón fue notificado del auto que da curso al incidente, en fecha 14 de octubre de 2005. Para esa fecha, ya había operado el plazo de prescripción de tres años. De igual manera, cuando se notifica al accionado Víctor Manuel Matamoros Fernández, el 21 de noviembre de 2006, había sido cumplido sobradamente el plazo de tres años desde la inscripción de la finca objeto de debate. Así las cosas, la declaratoria de prescripción en la sentencia de primera instancia, encuentra asidero en las actuaciones y elementos de prueba traídos al proceso. Con base en lo expuesto, no se comparte el agravio referido a la declaratoria de prescripción.”

9 La Prescripción Agraria y el Proceso Ejecutivo Agrario

[Tribunal Agrario]⁹

“IV. Sostiene el recurrente como único agravio, que la sentencia recurrida omite aplicar los artículos 980 y 796 del Código de Comercio, ya que el acto de notificación de la demanda a uno de los deudores, no interrumpe la prescripción con respecto a los demás, independientemente de haber sido notificados en fecha posterior, por lo que la notificación realizada al deudor Eliécer Salas Rodríguez tampoco interrumpe la prescripción respecto de la fiadora Lidieth Corrales Barquero. Solicita se revoque la sentencia parcialmente, declarando con lugar la demanda con respecto a dicha fiadora (folios 90 a 92).

V. Lleva razón el recurrente parcialmente. La Sala Primera de Corte Suprema de Justicia ha resuelto en forma reiterada, en materia de procesos ejecutivos simples agrarios, que la prescripción, de conformidad con los numerales 796 y 977 inciso a) del Código de Comercio, se interrumpe a partir del emplazamiento debidamente notificado a CADA OBLIGADO, conforme lo indica el artículo 296 inciso a) del Código Procesal Civil. Esta norma rige tanto para la letra del cambio, como para el pagaré. Dice la Sala:

*“IV. (...) Es claro que, para el caso de las letras de cambio, los efectos del emplazamiento se producen respecto de los demandados quienes han sido emplazados y notificados, y, en el supuesto hipotético de que se hubiera interrumpido la prescripción con respecto de uno de ellos, porque sólo a éste se le notificó, seguirá corriendo el plazo prescriptivo para los demás, los que a su debido tiempo, podrían oponer la excepción correspondiente”. Véase en ese sentido: **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, Voto No. 278-F-02 de las quince horas veinte minutos del veintiséis de abril del dos mil dos.*

En el caso que nos ocupa, la codemandada Lidieth Corrales Barquero fue notificada en primer término de la presente demanda el veinticinco de mayo del dos mil cinco (folio 41), la cual no contestó ni opuso excepciones. Por otro lado, el demandado Eliécer Salas Rodríguez fue notificado el día veintidós de mayo del dos mil siete (folio 72) e interpuso la excepción de prescripción. Al no contestar la demanda ni oponerse en ningún sentido a ella, la coaccionada Corrales Barquero renuncia tácitamente a la prescripción (artículos 850 y 851 del Código Civil, numerales 970 y 972 del Código de Comercio), por lo que la excepción opuesta por el codemandado no la beneficia a ella, pues la notificación de éste es un acto interruptor que actúa independiente al operado con la otra codemandada, quien al no contestar la demanda ni oponer la excepción de prescripción tácitamente renunció a ésta, tal y como se indicó, pues se trata de relaciones cartulares autónomas. De conformidad con lo expuesto, deberá acogerse el recurso de apelación revocando parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en cuanto declaró sin lugar la demanda con respecto a la señora Lidieth Corrales Barquero. En su lugar, se declara con lugar la demanda ejecutiva simple con respecto a dicha señora, se confirma el despacho de ejecución y los embargos. Ha de condenarse a Lidieth Corrales Barquero a pagar la suma de seiscientos setenta mil colones exactos a favor del Banco Nacional de Costa Rica, así como los intereses moratorios por la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y un colones con noventa y un céntimos y se ordena la continuación del procedimiento, hasta su efectivo pago. Se condenará al pago de los intereses futuros a la tasa de interés pactado del veinte por ciento anual y al pago de ambas costas. En lo demás, se confirma la sentencia venida en alzada.”

10 La Prescripción Agraria y Figuras de Derecho Mercantil

[Tribunal Agrario]¹⁰

“ V. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN: Con relación al recurso de apelación planteado por el apoderado especial judicial de Operaciones Tropicales S. A., se tiene como primer agravio lo referente a la prescripción y la legislación aplicable para la contabilización de la misma. No se comparte los argumentos del apelante en el sentido de que la legislación aplicable lo es el Código de Comercio para contabilizar el plazo de prescripción, el cual considera es de un año, o en su defecto el plazo genérico de cuatro años.- No debe perderse de vista, que el tipo de demanda planteada por Agromarina Oro Verde Sociedad Anónima lo es una acción de nulidad de cláusulas contractuales, tal y como lo establece el artículo 1023 del Código Civil, de allí le sea aplicable la prescripción decenal estipulada en el artículo 868 ibídem. No es de aplicación el artículo 1 del Código de Comercio, porque hace referencia a que los contratos entre comerciantes se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario. Nótese, se ha probado que la parte actora es productora agrícola, no siendo ésta una empresa meramente comercial sino una agrícola que desarrolla actividad comercial, de ahí que la relación jurídica entre actora y codemandadas no sea un contrato entre comerciantes, como para dar aplicación a la normativa del Código de Comercio en cuanto al tema de la prescripción de cláusulas de nulidad de contrato se refiere. Tampoco es de aplicación el



párrafo segundo de dicho artículo primero como lo afirma el recurrente, por cuanto si bien es cierto Operaciones Tropicales tiene como actividad la reventa de fruta en el mercado internacional, lo cierto es que no se está cuestionando ese giro comercial de ésta al revender la fruta al exterior, sino que el objeto de la demanda lo es la nulidad de cláusulas contractuales entre la productora de banano y la compradora, de allí no se trate de un acto mercantil para una sola de las partes, pues esa relación no era simplemente la entrega de la cosa a cambio de un precio, sino que involucraba deberes por parte de las compradoras de supervisar, asesorar, condicionar la calidad y formas de producción de la fruta, de ahí que las compradoras estuvieran involucradas desde aspectos de qué tipo de agroquímicos utilizar, los estándares ambientales que se debían cumplir, la forma de empaque de la fruta, asesoría técnica en la producción, suministros de materia prima como las cajas y paletizado, etc, así como la colocación y garantía de la marca "DOLE".- Por ello, no se pueda concluir se trata de una compra-venta pura y simple de bienes, sino de una relación jurídica compleja de producción agraria a largo plazo por el ciclo de vida del cultivo de banano, de ahí no sea admisible un plazo de prescripción tan corto de un año o bien cuatro años como lo pretende el apelante. No se trata de bienes no perecederos o industrializados que pueden guardarse y esperar los mejores precios de mercado, sino, de bienes perecederos los cuales además, tienen un proceso de producción complejo cuyo mercado es limitado a compradores específicos, quienes necesariamente se ven involucrados en las formas de producción pues condicionan estándares de calidad en el producto, manejo de la producción y suministro de agroquímicos, asesoría técnica, financiamiento (ver folio 174-176) y cumplimiento de normas ambientales para garantizar su marca, tal y como ocurre en el caso bajo examen.- Con gran comprensión de esta particular actividad productiva agraria, la Sala Primera mediante Voto 1026-F-2005 de las 9:00 horas del 23 de diciembre del 2005, el cual a su vez cita otros antecedentes jurisprudenciales como el Voto 324 de las 15:10 horas del 9 de mayo de 2001, 523 de las 15:55 horas del 18 de julio 2001 y 90 de las 14:17 horas del 26 de enero del 2001, en el sentido de aplicar una prescripción decenal para este tipo de relaciones jurídicas agrarias, atendiendo a su especial y compleja naturaleza de producción, al no tratarse de simples bienes no perecederos, sino también la implicación social del trabajo agrícola y el interés nacional en la productividad agraria, lo que lo diferencia de un simple intercambio de cosa y precio de bienes mercantiles.

El citado voto en lo conducente dice: "*V.- El punto medular en el presente asunto estriba en determinar la naturaleza jurídica del contrato cuyo incumplimiento se acusa, a efecto de fijar el plazo de prescripción de las pretensiones intentadas por los actores respecto de este. Conviene precisar lo dicho por este órgano colegiado respecto a los contratos agrarios y a los principios generales que los informan: "I.- El contrato agrario es el instrumento encargado de darle vida jurídica a la actividad productiva. Por su medio se organizan las relaciones de la empresa agraria. La causa del contrato será siempre la empresa agraria, pues ésta nace, vive, crece e incluso se extingue a través de contratos. Por ello va a ser la empresa la encargada de calificar la función económica y social del contrato. No obstante su unidad como categoría, la evolución histórica lleva a individualizar nuevos principios comunes, y ulteriores elementos entre los diferentes contratos. La distinción más nítida está entre contratos constitutivos del ordenamiento de la empresa y contratos al servicio de la empresa: los primeros han sido definidos incluso como contratos de la organización (global) de la empresa, o más simplemente "contratos de empresa", mientras los segundos son contratos de ejercicio, o también llamados "para la empresa" (...) VIII.- Los contratos de ejercicio de la empresa agraria, o simplemente "para la empresa", son instrumentales y tienden a facilitar la vida de aquella. Se caracterizan porque siempre será parte un empresario agrícola, y sus estipulaciones responderán típica e inevitablemente a las exigencias de la empresa. Por su medio se pretende procurarle a la empresa agraria alguno de los factores de la producción (tierra, capital, organización), o para promover o desarrollar su ejercicio (capital, trabajo, capacidad en el mercado). Pueden ser estipulados antes de asumida la iniciativa empresarial o en el curso de su*



desarrollo. Entre ellos pueden citarse, entre muchos, el crédito agrario en cuanto suministra el capital necesario para su funcionamiento, expansión o desarrollo; los contratos de trabajo agrícola, por ser éstos los llamados a dotar a la empresa del elemento necesario para cumplir las diferentes etapas de la producción; las cooperativas de la más diversa índole, pues por su medio los empresarios generalmente se organizan -sin dejar muchas veces sus poderes de conducción- para encontrar soluciones, dentro de criterios asociativos, tanto al suministro de bienes como a la industrialización o comercialización de éstos en condiciones más favorables; contratos agroindustriales por medio de los cuales los empresarios agrícolas se vinculan con los industrializadores o comercializadores de sus mismos productos para -dentro de un proceso de integración vertical- poder colocar con mayor seguridad sus bienes en el mercado, y a su vez tener ventajas económicas de etapas superiores -como la industrialización o la comercialización- de los bienes por ellos producidos; y la formación de consorcios o asociaciones de productores, pues por su medio los empresarios se unen entre sí -en una integración horizontal- para lograr enfrentar a otros sectores productivos, los retos del mercado, o bien para simplificar sus procesos económicos. La lista puede ser interminable pues también la compraventa, los contratos para realizar mejoras, preparar la tierra para la producción, la fumigación, la letra de cambio, el leasing, y muchos otros más, cuando cumplan una función como la señalada pueden ser clasificados dentro de los contratos de ejercicio.-..." (Nº 324 de las 15 horas 10 minutos del 9 de mayo del 2001; en igual sentido las Nº 523 de las 15 horas 55 minutos del 18 de julio y las Nº90 de las 14 horas 17 minutos del 26 de enero, ambas del 2001) .-

VI. En el presente proceso los actores refieren que entre ellos y las demandadas existió un contrato verbal de financiamiento, aporte e inyección de capital de trabajo, que se dice concertaron a finales de agosto de 1996, para el desarrollo y diversificación de unas granjas avícolas propiedad de las sociedades actoras, de lo que se colige que se trata de empresas agrarias dedicadas a la actividad avícola y que, por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia citada, el contrato es de índole agrario. La razón social de la demandante confirma su objeto social. Aunado a lo anterior, resulta conteste la naturaleza indicada en las certificaciones expedidas por el Registro Nacional (folios 90, 144 y 194), de los bienes implicados en este asunto, Folios Reales de la Provincia de Alajuela números 134294-000, 166989-000 y 196586-000: "CAFÉ 1 CASA GRANJA AVÍCOLA", "PARA GRANJA AVÍCOLA CON TRES GALERAS" y "TERRENO DE POTRERO". De igual manera, el reconocimiento judicial efectuado por el Juez Mario Montoya Murillo el día 2 de octubre del 2002 (folio 287), así como el acta levantada por el notario Hugo Sánchez Castillo, en fecha 26 de setiembre de ese mismo año, dicen de la existencia de granjas avícolas en los terrenos reseñados. Es razonable que para esas fechas no hubiesen aves en las galeras y las instalaciones presentarían cierto deterioro, pues habían transcurrido ya más de cinco años desde los supuestos incumplimientos contractuales argüidos, que por tratarse de un contrato de financiamiento justificaría el abandono de las actividades avícolas por parte de los actores. Corolario de lo anterior, se tiene, que los sujetos en este proceso, en su mayoría, son empresarios agrarios y con este proceso se pretende la discusión del incumplimiento de un contrato agrario de ejercicio, en los términos dichos, concretamente, de financiamiento para el ejercicio y expansión de una actividad agraria, lo cual deja en evidencia, a la luz de esa situación fáctica, la aplicación de la normativa civil para el tema concreto en discusión: la prescripción. Si bien, el artículo 1 del Código de Comercio, presume mercantiles los contratos entre comerciantes, se trata de eso, de una presunción que admite prueba en contrario. En el sublite, el incumplimiento alegado se dio a finales de mayo de 1997, según exponen los actores, así las cosas, el plazo de prescripción decenal, previsto en el Código Civil para el tipo de acciones emprendidas por los actores no ha operado. No lleva pues razón los recurrentes y el agravio debe rechazarse..." Por lo expuesto, ha de aplicarse la prescripción decenal contenida en el Código Civil, tomando en consideración la presente demanda se trata de una acción de nulidad de cláusulas contractuales.- Tampoco se comparte el criterio que



por el hecho de que se trate de compra venta tipo FOB o FAS, es decir utilizando la normativa referente a incoterms por ese sólo hecho tampoco se considera se trata de una compra venta meramente mercantil, porque dentro de los contratos de ejercicio agrarios, también se utilizan esos instrumentos como el leasing, letra de cambio, fideicomiso, incoterms, etc, que pueden ser parte de los contratos agrarios, instrumentos que también se dan y son válidos dentro de la dinámica de las relaciones jurídicas que involucran actividades agrarias y no le son excluyentes, sino que le complementan; muestra de ello es la inclusión de la figura de incoterms en la fijación del precio del banano mediante el Decreto de marras, el cuál es una disposición jurídica meramente agraria.- No debe olvidarse además, que el contrato de producción y venta de banano, aunque fuera pactado cada año, se trata de uno de larga duración, el que además tenía implícita la característica de continuidad, y al ser un contrato continuado, el plazo de prescripción correría a partir en que cesa esa continuidad no considerando año a año cada contratación, porque hay continuidad al involucrar ciclos productivos propios del cultivo de banano que no coinciden con los plazos cortos de prescripción que pretende la demandada apelante. De allí deba considerarse el cómputo a partir de la ruptura de las relaciones entre ambas partes, sea el tres de julio del 2000 cuando el señor Peter Gilmore, Gerente General de Standard Fruit Company de Costa Rica S.A., le comunica a Agromarina Oro Verde S.A., que no asumirá compromiso de compra adicional de fruta, hasta la notificación de esta demanda en fecha 15 de enero del 2003 a Standard Fruit Company y a Operaciones Tropicales el 10 de junio de ese mismo año, no ha transcurrido el plazo de prescripción decenal referido y aún aunque se le aplique la tesis del apelante no compartida por este Tribunal, referida a los cuatro años que estipula el Código de Comercio, tampoco ha transcurrido ese plazo, conforme al criterio citado líneas atrás.

VI. SOBRE LA NULIDAD DEL FINIQUITO: Otro agravio del apoderado de la codemandada Operaciones Tropicales S.A., es sobre la improcedencia de la nulidad del finiquito suscrito entre ambas partes. Considera hay falta de fundamentación por parte del a-quo al indicar que para la firma del mismo hubo temor y miedo con ocasión de presiones directas por las codemandadas hacia Agromarina Oro Verde, pues ningún medio de prueba sustenta tal afirmación. Se comparte este argumento del apelante en el sentido de que no debió declararse la nulidad del finiquito firmado entre las partes el dos de diciembre de 1998, pues no se demostró fehacientemente la existencia de algún vicio en la voluntad al momento de firmar el mismo. No se comparte la fundamentación del a-quo para declarar la nulidad del referido finiquito, sin embargo, ello no viene a incidir en el relevo de la responsabilidad a las codemandadas, por cuanto el finiquito en cuestión, se suscribió para el precio que se pactó en el contrato escrito, y el mismo no hace referencia alguna en cuanto a que incluyera el precio que debía pagarse de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 23923-MAG-MEIC, publicado el 6 de enero de 1995, equivalente al precio regulado en el artículo 1 que en lo que interesa dice: **“Artículo 1.-El precio mínimo del banano en fruta para la exportación, FOB puerto costarricense, por caja de primera calidad de 18,14 kilogramos netos, será de US\$ 6,00. Se entiende por caja de 18,14 kilogramos netos la que en los mercados de consumo se anuncie con ese peso neto, aún cuando en el momento de empaque pueda pesar entre 19 y 21 kilogramos netos. Cuando el peso de las cajas sea inferior a los 18,14 kilogramos netos o superior a los 21 kilogramos netos, el precio mínimo fijado se calculará proporcionalmente.”** De allí el finiquito sea válido para los precios pagados según el contrato escrito, pero de ninguna manera se concluye el mismo incluya la diferencia del precio estipulado en el Decreto dejado de pagar, mismo que ahora se cobra en este proceso. Por lo que en ese sentido ha de revocarse parcialmente la sentencia apelada en cuanto declara la nulidad del finiquito.

VII. SOBRE EL BONO DE PRIMAVERA Y LOS CEB'S: Aduce el apoderado de Operaciones Tropicales S.A., que el desembolso del bono de primavera y los CEB'S (Certificado de Exportación



Bananera en adelante CEB'S), forman parte del precio que su representada le pagó a la actora.- Alega falta de fundamentación y vicio al desaparecer la prueba ofrecida por las demandadas respecto a este punto, pues los testigos Martín Zúñiga Morales y Arturo Zúñiga Ross declararon en forma conteste que tantos los CEB's como el Bono de Primavera formaban parte el precio recibido por los productores. Aduce no hay nulidad de las cláusulas del contrato, pues si se toma el precio base, más los CEB'S y el Bono de Primavera, resultaría que el productor terminaría recibiendo más de lo que el decreto indica por caja exportada en el año 1996 y una suma ligeramente inferior a la fijada por el decreto en el año 1998.- No se comparte este argumento del apelante, pues se desprende el documento base del contrato de compra venta de banano en su cláusula décimo séptima (folios 81-82) , que el monto que recibiría el productor por concepto del CEB, sea Certificado de Exportación Bananera, es una compensación adicional no incluida en los precios pactados en ese contrato. En cuanto al Bono de Primavera es un incentivo que se paga al productor en las exportaciones que se hagan en primavera, no es un bono para el comercializador, por lo que no se le suma como un monto a su favor a la hora de pagar el precio debido.- Sobre el concepto de Bono de Primavera así lo ha expresado el testigo Martín Zúñiga Morales a folio 1162.- El testigo Arturo Zúñiga Ross a folio 1166 expresa que el bono de primavera y los CEBS si formaba parte del precio que pagaba la comercializadora, sin embargo, al existir cláusula expresa en el documento contrato base, concretamente la cláusula décimo séptima en la que se excluye los CEBS como rubro independiente del precio a pagar, prevalece lo dicho por las partes contratantes en el documento suscrito y no lo apreciado por los testigos, los que serían de especial relevancia para interpretar el contrato en caso de que tal aspecto fuera confuso, sin embargo el mismo es claro al estipularse en la citada cláusula los CEBS no son parte del precio pactado, tal disposición es clara y no admite interpretación distinta a través de la prueba testimonial. Al igual con los Bonos de Primavera que se indica es un incentivo para el productor, no así para el comercializador.-

VIII. SOBRE EL ORDEN PÚBLICO DEL DECRETO: Cuestiona el apoderado de Operaciones Tropicales el carácter de orden público que se le da al Decreto de marras, por cuanto considera el mismo es inconstitucional en el tanto coarta la libertad individual y empresarial. La declaratoria de inconstitucionalidad del referido Decreto no es competencia material de este Tribunal, por lo que el análisis sobre tal aspecto no es oportuno sea realizado en esta instancia, si el gestionado persiste en su interés con el tema puede acudir a la Sala Constitucional. No sobra decir, que es potestad de El Estado el regular los precios del banano, y ello está inmerso dentro de los poderes de imperio del Estado, los cuales se manifiestan en la potestad de emitir Decretos para definir sus políticas públicas agrarias, y en el caso en concreto el mencionado Decreto tiene su vigencia para la aplicación al conflicto en estudio, de allí sea válida su aplicación.- Por ello, se comparte lo resuelto por el a-quo en cuanto declarar la nulidad de las cláusulas que modifican el precio no ajustándose a lo estipulado en dicho Decreto Ejecutivo, y encuentra su sustento jurídico en los artículos 18 y 19 del Código Civil.- Este Decreto como normativa Agraria es de interés público y contiene derechos irrenunciables para los productores.- Como ya se dijo, no es en esta Sede donde deba analizarse la constitucionalidad de dicho Decreto, vale hacer mención como referencia de antecedentes, que sobre este tipo especial de contrato bananero, se ha tenido un reconocimiento en la jurisprudencia constitucional, sobre todo lo relativo a la fijación del precio mínimo, por vía de decreto, a favor del productor. "La Ley de la Corporación Bananera Nacional", establece una corporación como sociedad de capital mixto con participación del Estado y del Sistema Bancario Nacional, con personalidad jurídica propia, y cuyo objetivo fundamental es "...el desarrollo bananero nacional, mediante el fortalecimiento de la participación de empresas costarricenses en la producción y, especialmente, en la comercialización del banano" (artículo 2), siendo una de sus atribuciones "Propiciar y mantener un régimen equitativo de relaciones entre productores nacionales y empresas comercializadoras, que garanticen una participación racional y justa de cada sector en el negocio bananero" (artículo 4 inciso k).- Por otra parte tiene la función de "recomendar los precios mínimos



para la compra y la venta del banano en la modalidad de FOB (libre abordó), los cuales podrán ser establecidos mediante decreto ejecutivo, tal y como ya se viene haciendo al amparo de la ley de protección al consumidor; y determinar e impulsar otras diversas modalidades de comercialización del banano más favorables para el país, de conformidad con la situación de los mercados internacionales" (artículo 4 inciso II). La Sala Constitucional, en el Voto No. 3016 de las 11:36 del 9 de junio de 1995, frente a una Consulta Judicial de Constitucionalidad de un Decreto por el cual se fijan precios mínimos y se establecen imposiciones tributarias, analizó la importancia de estas regulaciones, como una obligación del Estado para intervenir en la distribución equitativa, de los beneficios que produce la explotación de dicha actividad, conforme a un interés público en mantener el sistema productivo y la economía nacional: "...las medidas que el Estado adopta con el fin de asegurar, entre otras cosas, su organización económica, que como medidas de intervención se incluyen las normas jurídicas que controlan los precios de los artículos de consumo; que la regulación de esos precios no afecta el principio económico de "la economía del mercado" ni lesiona la libertad de empresa, de comercio o la propiedad privada, antes bien, la regulación representa una garantía de uniformidad de las condiciones básicas en el ejercicio de esos derechos; que la facultad del Estado de fijar esos precios conlleva necesariamente una limitación a la libertad, pero esa limitación es razonable por estar dirigida al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución, que los mecanismos de control de la producción y reparto de la riqueza, están orientados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad....de conformidad con el artículo 50 de la Constitución, el Estado debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes y el más adecuado reparto de la riqueza".- Más adelante, indica la Sala Constitucional que esto forma parte de la consolidación de un Estado Social de Derecho en donde deben prevalecer los principios contenidos en el artículo 50 en relación con el 74, sobre los derechos individuales como la libertad de empresa. (véase voto 5550-95 de las 16:33 del 31 de enero de 1995). ULATE CHACÓN, Enrique. Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. Cabalsa, 2007. p.369.-

Con relación al tema del precio, se han desarrollado casos importantes en los Tribunales agrarios cuando se ha discutido el incumplimiento contractual de la empresa agroindustrial, rebajarse injustificadamente el precio al productor, trasladando el riesgo económico o de mercado que debe asumir el agroindustrial. Así, el Tribunal Agrario en la sentencia 671 de las 8:50 horas del 14 de setiembre del 2001, señaló lo siguiente: "En el subjúdice se está en presencia de un contrato agroindustrial en la medida está involucrado el sector productivo, formado en este caso por pequeños productores beneficiarios de un contrato de asignación de tierras otorgado por el Instituto de Desarrollo Agrario, organizados bajo una figura societaria a fin de ofrecer un producto más competitivo, encargado de suministrar el producto de sus plantaciones bajo ciertos estándares de calidad, logrados mediante la utilización de procedimientos especializados, adquiridos gracias a los conocimientos de quien lideró ese grupo, señor... y a la empresa transnacional vinculada... . Por su parte, el sector industrializador comercializador representado por..., con una larga trayectoria en contratos vinculados con el cultivo de banano, según se desprende de las probanzas aportadas al proceso, especializado en inversiones en este país y en..., entre otros. La injerencia estatal ha estado presente desde la etapa precontractual, pues para el otorgamiento de incentivos la negociación debió ser aprobada por CORBANA y estuvo sujeta a la autorización del Instituto de Desarrollo Agrario, al tratarse de bienes adjudicados por dicho ente; además, al tratarse de una actividad productiva tradicional de grandes repercusiones en la economía nacional, el precio de la fruta es determinado vía Decreto de Gobierno, sujetándose las partes en el contrato a tales regulaciones. Lo anterior permite concluir, se está en presencia de un contrato agroambiental - sic- , sujeto a criterios técnicos, entre ellos el doble riesgo de la agricultura, relativo a elementos naturales que inciden en la producción y a los propios de la actividad... El incumplimiento de los productores no fue una decisión unilateral ni arbitraria. Se debió a la actitud asumida por la



empresa comercializadora, para la cual el sacrificio en la producción asumidos por la empresa demandada no fue suficiente, debiendo proceder al rebajo de los ochenta centavos de dólar citados, según aducen por la difícil situación financiera por la que atravesaban; no obstante, ésta no fue acreditada en el proceso con prueba idónea, como serían sus estados financieros y aunque así hubiera sido, no tenían los productores que cargar con tal situación..." En relación con dicho tema, la Sala Primera de Casación, en sentencia No. 80 del 12 de febrero del 2003, ratificó la existencia de una relación contractual agroindustrial entre las partes, y el incumplimiento de las condiciones de la contratación por parte de la empresa agroindustrial, al pretender trasladar el riesgo propio del mercado, que le corresponde asumirlo a la agroindustria, para que lo asumiera el productor, poniendo en desventaja a éste.-

IX. SOBRE LA APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA: Disconforme la parte actora con la sentencia de marras por cuanto considera debió declararse la existencia de un grupo de interés económico entre ambas codemandadas al existir voluminosa y variada prueba en ese sentido, considera este Tribunal que independientemente de que exista o no un grupo de interés económico, tal aspecto no es necesario analizar para determinar la participación real de la codemandada Standard Fruit Company como parte directa en la contratación de compra venta de banano con la actora. Nótese no se planteó como pretensión de la demanda la declaratoria de un grupo de interés económico entre las codemandadas, sino que las pretensiones invocan la nulidad de cláusulas contractuales y la responsabilidad de ambas demandadas para el pago del precio dejado de cancelar a la actora por motivo de la compraventa de banano con base en un precio mínimo establecido por Decreto.- Con base en ese objeto de debate, sobre el cuál se ha dado traslado de la demanda, es que se procede analizar la existencia de la responsabilidad solidaria por parte de la codemandada Standard Fruit Company de Costa Rica Sociedad Anónima.- Conforme al principio de que el juez conoce del derecho, y con base en lo pedido se determina el derecho a aplicar, considera este Tribunal se está en presencia de un contrato realidad suscrito por Standard Fruit Company con la actora Agromarina Oro Verde S.A., aunque en el contrato firmado por las partes se indique que la participación de Standard lo es para la ejecución del contrato entre Operaciones Tropicales y la actora. Conforme a la prueba traída a los autos, se determina tal contrato de ejecución no es más que la creación de una apariencia jurídica o ficción jurídica para ocultar la participación real y directa de la empresa Standard Fruit Company de Costa Rica S.A., -en adelante Standard- en la compraventa de banano a la actora. Para llegar a tal conclusión se tienen los siguientes indicios claros, precisos y concordantes: a) Existía una participación directa de Standard en la redacción y formulación de los contratos escritos entre Operaciones Tropicales S.A. y la sociedad actora. Así se evidencia del documento visible a folio 881 en el que se remite información solicitada por Standard Fruit Company, para la firma del contrato de compraventa de banano de ella con Agromarina Oroverde S.A.; y se le informa sobre las áreas cultivadas de banano. Ver documento fechado 5 de marzo de 1996 a folio 881. b) Standard era quien compraba y pagaba la fruta a la actora, en forma directa y haciendo pago de sus propias cuentas bancarias, así se desprende de la declaración de Juan Luis Corella a folio 1154 al responder a la pregunta dieciocho, cuando manifiesta que los cheques de liquidación de compra fruta eran emitidos con cheques de las cuentas de Standard. c) La administración y liquidación de la fruta estaba a cargo de Standard quien recibía la fruta y pagaba el precio, así se desprende de la declaración de Juan Luis Corella, igualmente de la documentación que rola a folios 190 a 751, documentos que hacen referencia a la liquidación por compra de fruta que hiciera la Standard a Agromarina Oro Verde S.A. d) Era Standard, a través de su representante, quien definía las modificaciones de los precios y bonificaciones a pagar a la actora y lo hacía saber así a ésta, así como la cantidad de fruta a comprar. Ello se demuestra con los comunicados de folios 129, 140, 157, 158-159, documentos suscritos por Peter Gilmore a folio 929-931, fechados 18 de diciembre de 1996 y 28 de enero de 1997 folio 931, así como el suscrito por dicho gerente en fecha 27 de mayo de 1997 visible a folio 933 e) La empresa Standard hacía



requerimientos a los productores y a la actora para el cumplimiento del sistema de manejo ambiental ISO 14001, y de seguridad alimenticia, les brindaba además capacitación e instrucciones en tal sentido; así se desprende del comunicado visible a folio 131, 145, 147, 163-169-, 182, programa ambiental para finca Agromarina Oro Verde visible a folios 951 a 954, documento de folio 955 fechado 22 de octubre de 1998, y documento de folio 956 y 957 fechados 6 de abril y 12 de octubre ambos de 1999 respectivamente f) “Dole” es marca utilizada por Standard Fruit Company según se desprende de la papelería en el giro de dicha empresa, por lo que en protección de dicha marca se giraban instrucciones de cumplimiento de normas de calidad, así como el empaque utilizado de la fruta vendida por la actora era bajo esa misma marca. Así se desprende de los comunicados de folios 142, documento de folio 184 donde consta entrega de material con dicho logotipo dirigido al Gerente General de la Standard, y documento fechado 22 de noviembre de 1996 visible a folio 937, 938, memo fechado 25 de febrero de 1997 y visible a folio 939, 940, 942, 944-946.- g) El tipo de agroquímicos en las plantaciones de banano debía ser autorizado por la Standard, así se desprende de gestión realizada por la actora a dicha compañía en fecha 17 de octubre de 1997, según comunicado de fax visible a folio 173, y documento de folio 176, comunicado fechado julio 1997 visible a folio 948 y documento a folio 950 h) La empresa Standard también otorgaba financiamiento a la actora como productora, como parte de los beneficios recíprocos de compra venta de fruta, sí tenemos el documento de aprobación de financiamiento a favor de la productora visible a folios 174-175. i) Las especificaciones o características de la fruta eran definidas por Standard, así se observa según comunicado a Agromarina Oro Verde en memo remitido vía fax en fecha 24 de marzo de 1997 visible a folio 186, así como documento de folio 932.- Todos los anteriores hechos, son claros en indicar la participación de la codemandada Standard como parte directa en la contratación, y no como una simple empresa contratada para su ejecución, pues la toma de decisiones en la práctica del contrato determinan su participación real como parte principal en el referido contrato de compraventa de banano. La consensualidad en este sentido está presente entre la actora y las codemandadas, una en forma escrita con Operaciones Tropicales S.A., y la otra en forma de contrato realidad con relación a la codemandada Standard. Desconocer este contrato realidad es amparar un abuso del derecho sancionado en el artículo 22 del Código Civil. Así mismo, también es de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 *ibídem*, que dice: “*Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y, no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.*” En forma analógica en aplicación de este artículo, se tiene que bajo la apariencia de un contrato de ejecución, la Standard Fruit Company crea una ficción jurídica para ocultar su participación directa y real en el contrato de compra venta de banano, el cual tiene su consensualidad en la forma de hacerse efectivo el mismo basado en una realidad y no en la ficción jurídica cuya nomenclatura le dieron las partes, siendo la forma en que se desarrolla el mismo que permite determinar la realidad de dicho contrato en el que tiene participación solidaria en cuanto su responsabilidad la codemandada Standard Fruit Co. Aunado a lo anterior se tiene lo dispuesto en el artículo 21 *ibídem*, en cuanto a que dispone “los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe”. Por lo expuesto, deberá declararse también la responsabilidad de la codemandada Standard Fruit Company al pago de los rubros establecidos en el fallo recurrido en contra de Operaciones Tropicales Sociedad Anónima”.

- 1 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 95 de las catorce horas con diez minutos del treinta y uno de enero de dos mil doce. Expediente: 06-160321-0465-AG.
- 2 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN II. Sentencia 254 de las doce horas con cuarenta minutos del treinta de junio de dos mil diez. Expediente: 07-001490-0180-CI.
- 3 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 682 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiocho de agosto de dos mil siete. Expediente: 95-060373-0507-AG.
- 4 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 484 de las catorce horas con trece minutos del veinticinco de mayo de dos mil diez. Expediente: 96-005712-0226-AG.
- 5 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 6 de las quince horas con cuarenta minutos del diez de enero de mil novecientos noventa. Expediente: 90-000006-0004-AG.
- 6 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 1348 de las catorce horas con diez minutos del dos de diciembre de dos mil once. Expediente: 09-000030-0815-AG.
- 7 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 763 de las dieciseis horas del veinticuatro de agosto de dos mil diez. Expediente: 08-000082-0815-AG.
- 8 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 335 de las catorce horas con siete minutos del treinta de mayo de dos mil ocho. Expediente: 98-100688-0289-CI.
- 9 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 746 de las once horas del doce de setiembre de dos mil siete. Expediente: 05-000012-0298-AG.
- 10 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 147 de las dieciseis horas del veintisiete de febrero de dos mil nueve. Expediente: 02-160149-0465-AG.